



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

En la Ciudad de México siendo las 10:42 horas del diecisiete de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se celebra la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria presencial del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.-----

Para el desarrollo de la sesión se cuenta con la asistencia de quienes integran este órgano colegiado.-----

Lic. Rocío Torres Rivera, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Heidi Jiménez Reyes. -----

Lic. Carlos Aldana Hernández, Suplente de Secretaría General y Responsable equivalente del Área Coordinadora de Archivos, Lic. Alondra Vianney Sánchez Payan.-----

Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Javier Muñiz Marmolejo.-----

Tras verificar la asistencia de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se declara la existencia de quórum legal para la celebración de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria.-----

Finalmente se encuentran presentes los enlaces designados de Transparencia adscritos a la Comisión de Autorización Sanitaria la Lic. Silvia María Almazán García y el Lic. Daniel Octavio Gutiérrez Escarpulli; los enlaces designados de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, el Lic. Armando Rodríguez Avellaneda y el enlace de la Coordinación General Jurídica y Consultiva el Lic. Anuar Alejandro Martínez Soto.-----

2. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

En uso de la voz, la suplente del Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración de las y los integrantes del Comité para su aprobación con los puntos que la integran para el desahogo de los temas a tratar en la presente sesión, siendo los siguientes:





- I. Verificación de quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Revisión de clasificación de información de 6 (seis solicitudes).
- IV. Revisión y en su caso aprobación de las versiones públicas y reservas parciales relativas a las comprobaciones de viáticos del mes de mayo 2026, de los servidores públicos adscritos a la COFEPRIS, 130 (ciento treinta versiones públicas) y 14 (catorce) pruebas de daño.
- V. Revisión de clasificación de información para la atención de 2 (dos) recursos de revisión.
- VI. Cierre.

Sin más asuntos por agregar, los miembros del Comité aprueban en sus términos el orden del día.

3. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

3.1 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA** de la información derivada de la respuesta emitida por la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

1. **340007900116726**: Se **confirma** por unanimidad de votos.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-17072026-1: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del solicitud enlistada en el numeral **1**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **relativa al trámite 253300404C0034 relacionado con la denominación genérica Orforglipron en relación con el sometimiento a la solicitud de registro sanitario**, toda vez que el trámite se encuentra en un proceso deliberativo y no ha concluido, motivo por el cual la información se reserva por **8 meses**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2026
año de
**Margarita
Maza**



Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

- a) **El riesgo real**, consiste en proporcionar información clasificada como reservada con forme a la ley, pues al revelar información contravendría lo dispuesto en los artículos 107, 112, fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que implicaría una responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que conforme a lo contenido en la información relacionada con la **copia de la versión pública del oficio de prevención al trámite 253300404C0034 relacionado con la denominación genérica Orforglipron en relación con el sometimiento a la solicitud de registro sanitario**, forma parte de un expediente que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo; por lo que es necesario determinar que la información no se puede otorgar a alguna a persona o personas distinta de la titular del registro sanitario.
- b) **El riesgo identificable**, se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo al cual corresponden a la **copia de la versión pública del oficio de prevención al trámite 253300404C0034 relacionado con la denominación genérica Orforglipron en relación con el sometimiento a la solicitud de registro sanitario**, concierne a un proceso deliberativo, al estar relacionada con la solicitud formulada por un particular para obtener el registro sanitario de un principio activo, por lo que dar a conocer la información podría incidir en la actividad económica de la empresa, de la cual es titular del Registro Sanitario por ende debe ser protegido por la ley, especialmente cuando su divulgación puede producir u causarle un perjuicio grave; además que de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo el **proceso deliberativo**, al dar acceso a la información que se encuentra sometida a dicho proceso, que culminará una vez que se tome la decisión respecto a si se otorga o no el registro sanitario; siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de atención que no ha concluido.
- c) Por otra parte, la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.





3.2 Presentación y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información derivada de las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría General y la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidades Administrativas de la COFEPRIS, a las solicitudes de información:

2. 340007900132526 Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos (DERH): Se **confirma** por unanimidad de votos.

6. 340007900109826 Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos (SEFM): Se **confirma** por unanimidad de votos.

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender las solicitudes de acceso a la información enlistadas anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-17072026-1: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral 2 presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos al RFC, CURP, código postal, estado civil, entidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono, cuenta bancaria y firma**. Lo anterior de conformidad con

up



2026
año de
Margarita Maza



lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero y segundo, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-17072026-2: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **6** presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos a la fórmula**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.3 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA PARCIAL** de la información derivada de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

5. 340007900123726: Se **confirma** por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-RES-PARC-17072026: Se **confirma** la reserva parcial de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **4**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **respecto a la documentación presentada para el desahogo de la prevención y el requerimiento, observación o actuación pendiente por parte del promovente. La fecha del último movimiento registrado dentro del expediente administrativo**, toda vez que dicha información aún se encuentra en desahogo y forma parte de un proceso deliberativo y no ha concluido, motivo por el cual la información se reserva por **8 meses**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

- a) **El riesgo real**, consiste en proporcionar información clasificada como reservada conforme a la ley, que al revelar información contravendría por lo dispuesto en los





artículos 107, 112, fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que sería susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirían el fallo correspondiente, lo que implicaría una responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el trámite en cuestión forma parte de un expediente que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo; por lo que es necesario determinar que la información no se puede otorgar a alguna persona o personas distinta de la titular del expediente administrativo de la solicitud de Licencia Sanitaria.

- b) **El riesgo identificable**, se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo conciernen a un proceso deliberativo, con la solicitud formulada por un particular para obtener la Licencia Sanitaria para establecimientos de Medicina Regenerativa, dicha información debe ser protegida por la ley, especialmente cuando su divulgación puede producir o causarle un perjuicio grave; además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo el proceso deliberativo, al dar acceso a la información que se encuentra sometida a dicho proceso, que culminará una vez que se tome la decisión respecto a si se otorga o no la Licencia Sanitaria; siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de atención que no ha concluido.
- c) Por otra parte, la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

3.4 Presentación y en su caso aprobación de la **CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA** de la información derivada de las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, Unidades Administrativas de la COFEPRIS, a las solicitudes de información:

3. 340007900114226 Comisión de Autorización Sanitaria (CAS) Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) y Comisión de Operación Sanitaria (COS): Se





revoca por unanimidad de votos, únicamente la confidencialidad de la información solicitada por la Comisión de Autorización Sanitaria.

5. 340007900137226 Se revoca por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-CONF-RES-17072026-1: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del solicitud enlistada en el numeral **3**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **respecto a las diversas notificaciones de reacciones adversas ingresadas al Centro Nacional de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, mismos que se registran en la base vigiflow**, toda vez que el trámite se encuentra en un proceso deliberativo y no ha concluido, motivo por el cual la información se reserva por **5 años**; en razón de lo anterior este Comité, confirma la reserva solicitada por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos Sanitarios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

1. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL.

Partiendo de que los reportes de Reacciones Adversas a Medicamentos (RAMs) recibidos por la COFEPRIS, como lo es todos los casos de sospechas de reacciones adversas registradas, forman parte de la Farmacovigilancia, la cual es una actividad discrecional de la salud pública, destinada a la detección, identificación, cuantificación, evaluación y prevención de los posibles riesgos derivados del uso de los medicamentos y vacunas en seres humanos.

Por lo tanto, es una actividad de responsabilidad compartida entre todos los agentes relacionados con los medicamentos y vacunas, integrantes del Sistema Nacional de Salud, profesionales de la salud, instituciones o establecimientos que realicen investigación en seres humanos, titulares del registro sanitario o sus representantes legales, distribuidores y comercializadores de los medicamentos, incluyendo vacunas, que se utilicen en el tratamiento de seres humanos.





Ahora bien, en acato a la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2016, Instalación y operación de la farmacovigilancia, misma que es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el deber de la COFEPRIS, a través del Centro Nacional de Farmacovigilancia, es administrar la información de seguridad de los medicamentos y vacunas (artículo 7.1.4) y salvaguardar la información confidencial del notificante y del paciente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Atendiendo a lo anterior, el objeto primario de la causal de reserva es lograr que la información resguardada por la COFEPRIS, a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que cuenta con la atribución de "Operar los instrumentos programáticos en materia del programa permanente de farmacovigilancia" (fracción IX del artículo 12 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios), se lleve bajo los principios rectores que prevalecen en el actuar del servicio público, como lo es la transparencia como principio rector, la disciplina, la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la integridad, la rendición de cuentas, la eficacia y la eficiencia, y así obtener resultados favorecedores en beneficio de la población mexicana, en la operatividad de la farmacovigilancia, ya que se debe lograr en todas las etapas de dicha actividad, que el proceso sea objetivo, claro, certero e imparcial.

En el entendido de que la farmacovigilancia es un proceso constante y vigente, ya que atiende a cualquier manifestación clínica o de laboratorio no deseada que ocurre después de la administración de uno o más medicamentos, misma que es evaluada técnicamente por expertos en la materia y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que conllevaría el entorpecimiento de los resultados.

Ahora bien, el daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información que aún no arriba a un resultado final, reiterando que, los reportes de Reacciones Adversas a Medicamentos (RAMs), como lo es todos los casos de sospechas de reacciones adversas.

Sin embargo, por lo que refiere a la clasificación de confidencialidad solicitada por la Comisión de Autorización Sanitaria **se revoca** y se insta a la Unidad Administrativa, señale que tipo de datos confidenciales contiene la información solicitada por el particular

ACUERDO/COFEPRIS-CONF-RES-17072026: Se **revoca** la clasificación de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **5**, del punto 3, presentada en esta

2
wyf



2026
año de
Margarita Maza



sesión de Comité, en la que se señala que la información **respecto al escrito que dio origen a la negativa ficta impugnada en el juicio contencioso administrativo 564/26-EPI-01-10 por Novo Nordisk A/S y Novo Nordisk México SA de CV**, es confidencia toda vez que dicho litigio versa sobre temas de propiedad intelectual. En ese mismo sentido se indica que dicha información corresponde al **juicio contencioso administrativo al que se hace referencia**, se encuentra **Sub Judice**, en razón de lo anterior se indica que la información tiene un carácter de reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información que a la letra dice:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado. (Sic)

Sin embargo, este Comité **revoca** la clasificación de la información, pues se considera que no debe clasificarse bajo dos supuestos, por lo que insta a la Unidad Administrativa modifique su pronunciamiento y señale si la información es confidencial o reservada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción XI, 114 y 115 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS VERSIONES PÚBLICAS Y RESERVA PARCIAL DE LAS COMPROBACIONES DE VIÁTICOS DEL MES DE MAYO DE 2026 PARA SU CARGA EN POT (ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VIII):

4.1 Presentación y, en su caso, aprobación de 130 (ciento treinta) versiones públicas y 14 (catorce) pruebas de daño correspondientes al mes de mayo de 2026, relativas a los gastos de representación por concepto de viáticos e informes de comisión del personal adscrito a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), emitidos por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a la Secretaría General para su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia POT; con fundamento en el artículo 65 fracción VIII.





NO.	VERSIÓN PÚBLICA
1	2605V0226COSREINTEGRO
2	2605V0248COSREINTEGRO
3	2605V0274COSREINTEGRO
4	2605V0304COSVOLANTE
5	2605V0330COSVOLANTE
6	2605V0341COSREINTEGRO
7	2605V0352COS
8	2605V0353COSREINTEGRO
9	2605V0354COSREINTEGRO
10	2605V0355COS
11	2605V0359COS
12	2605V0363COS
13	2605V0373COSREINTEGRO
14	2605V0385COS
15	2605V0385COSREINTEGRO
16	2605V0386CEMAR
17	2605V0387COS
18	2605V0388COSREINTEGRO
19	2605V0389COS
20	2605V0390COS
21	2605V0398COS
22	2605V0398COSREINTEGRO
23	2605V0412COS
24	2605V0415COS
25	2605V0416COS
26	2605V0417COS
27	2605V0417COSREINTEGRO
28	2605V0418COS

2026
año de
Margarita
Maza



2026
año de
Margarita
Maza



NO.	VERSIÓN PÚBLICA
29	2605V0419COS
30	2605V0420COS
31	2605V0421COS
32	2605V0424COSREINTEGRO
33	2605V0428COS
34	2605V0434COS
35	2605V0435COS
36	2605V0447COS
37	2605V0449COS
38	2605V0450COS
39	2605V0451CAS
40	2605V0455CGJCREINTEGRO
41	2605V0460COS
42	2605V0461COS
43	2605V0462COS
44	2605V0464COSREINTEGRO
45	2605V0465COS
46	2605V0468COS
47	2605V0469COS
48	2605V0474COS
49	2605V0476CASPRUEBADEDAÑO
50	2605V0480COS
51	2605V0481CAS
52	2605V0481CASVOLANTE
53	2605V0484CASPRUEBADEDAÑO
54	2605V0485CGJC
55	2605V0488COS
56	2605V0494COS





NO.	VERSIÓN PÚBLICA
57	2605V0496CASPRUEBADEDAÑO
58	2605V0497CASPRUEBADEDAÑO
59	2605V0498CASPRUEBADEDAÑO
60	2605V0503COS
61	2605V0508CAS
62	2605V0509COS
63	2605V0511COS
64	2605V0512COS
65	2605V0514COS
66	2605V0518COS
67	2605V0519COS
68	2605V0520COS
69	2605V0521COS
70	2605V0523COS
71	2605V0524COS
72	2605V0525COS
73	2605V0527COS
74	2605V0528CAS
75	2605V0529COS
76	2605V0532COS
77	2605V0535CASPRUEBADEDAÑO
78	2605V0536SG
79	2605V0538SG
80	2605V0539COS
81	2605V0539COSVOLANTE
82	2605V0541CASPRUEBADEDAÑO
83	2605V0542CASPRUEBADEDAÑO
84	2605V0543CASPRUEBADEDAÑO



NO.	VERSIÓN PÚBLICA
85	2605V0544CGJC
86	2605V0545CASPRUEBADEDAÑO
87	2605V0548COS
88	2605V0551COS
89	2605V0552COS
90	2605V0555OCF
91	2605V0558COS
92	2605V0559COS
93	2605V0560COS
94	2605V0561COS
95	2605V0563COS
96	2605V0563COSREINTEGRO
97	2605V0564COS
98	2605V0567COS
99	2605V0568CASPRUEBADEDAÑO
100	2605V0569CAS
101	2605V0570CASPRUEBADEDAÑO
102	2605V0571CASPRUEBADEDAÑO
103	2605V0572CASPRUEBADEDAÑO
104	2605V0573CAS
105	2605V0574CAS
106	2605V0575CAS
107	2605V0586COS
108	2605V0586COSREINTEGRO
109	2605V0587COS
110	2605V0588CAS
111	2605V0589COS
112	2605V0590COS





NO.	VERSIÓN PÚBLICA
113	2605V0593COS
114	2605V0600COS
115	2605V0602COS
116	2605V0604COS
117	2605V0611COS
118	2605V0612COS
119	2605V0614COS
120	2605V0618CAS
121	2605V0624COS
122	2605V0625COS
123	2605V0632COS
124	2605V0634CAS
125	2605V0641COS
126	2605V0644COS
127	2605V0651COS
128	2605V0652COS
129	2605V0679CASREINTEGRO
130	2605V1324COS2023

Se confirma por unanimidad de votos las versiones públicas y la clasificación por información reservada parcialmente con 14 pruebas de daño, relativas a la comprobación de viáticos de mayo del presente año.

Versiones públicas que se elaboran testando las partes o secciones clasificadas, con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo siguiente:

- a) Nombre de persona física.
- b) Dirección particular del viaticante.
- c) Fotografía de persona física de plataforma de renta de vehículos.

2
aug



2026
año de
**Margarita
Maza**



- d) No. de cuenta y/o Clabe interbancaria de personas físicas que no involucran recursos públicos.
- e) Correo electrónico personal.
- f) Firma o rúbrica de persona física.
- g) RFC y nombre a cuenta de terceros.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-17072026: Se confirma por unanimidad de votos la versión pública de la información, respecto de las comprobaciones de viáticos listados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130, presentadas en esta sesión del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 40, fracción II, 65, fracción VIII, 102, tercer párrafo, 103, fracción III, 111, 115, 120, 121, 122 y 156, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-PARC-VER-PÚB-17072026: Se confirman por unanimidad de votos las **pruebas de daño** de las versiones públicas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a la Secretaría General, Unidad Administrativa competente de la COFEPRIS,, respecto de las comprobaciones de viáticos listados en los numerales 49, 53, 57, 58, 59, 77, 82, 83, 84, 86, 99, 101, 102 y 103, presentadas en esta sesión del Comité de Transparencia, por lo que derivado del estudio y análisis realizado se llega a la conclusión de que la misma **contiene información parcialmente reservada**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VII, 65, fracción VIII, 102 último párrafo, 103, fracción III, 104, 112 fracción VII, 113, 115, 119, 120, 121, 122 y 156, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA ATENDER LOS RECURSOS DE REVISIÓN:

5.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para atender los Recursos de Revisión en etapa de incumplimiento respectivamente, que se enlista a continuación:



2026
año de
Margarita Maza



NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	COFEP2603882 340007900020126 INCUMPLIMIENTO	VERSIÓN PÚBLICA	Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias	Se confirma por unanimidad
2	RRA 94/25 330007924005440 INCUMPLIMIENTO	INEXISTENCIA PARCIAL, RESERVA PARCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA	Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y Comisión de Autorización Sanitaria	Se confirma por unanimidad de votos

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender el recurso de revisión enlistado anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-INCUMP-VER-PÚB-17072026: Se **confirma** la Versión Pública de la información, para atender el recurso de revisión en su etapa de incumplimiento enlistado en el numeral 1 del punto 5 presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **nombre, firma, domicilio, número de identificación oficial de persona física e información técnica**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero, segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2026
año de
**Margarita
Maza**



ACUERDO/COFEPRIS-INCUMP-INEX- PARC-RES-PARC-VER-PÚB-17072026: Se confirma la clasificación de la información, para atender el recurso de revisión en su etapa de incumplimiento enlistado en el numeral 2 del punto 5 presentado en esta sesión de Comité, en donde la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos demostró que realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud primigenia:

"...SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LA COFEPRIS CON BASE EN EL COMUNICADO QUE PUBLICARON EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: - EL COMUNICADO DICE: "El Gobierno de México, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), anuncia una serie de acciones regulatorias sobre la comercialización, prescripción y suministro de medicamentos opiáceos como la oxicodona, con el objetivo de reducir el riesgo de adicción y proteger la salud pública", 1,- SOLICITO CONOCER QUÉ TIPO DE NUEVAS ACCIONES REGULATORIAS SE HAN IMPLEMENTADO DESDE LA FECHA DEL COMUNICADO... - EL DOCUMENTO DICE: "En México, según cifras de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA), se observa el incremento de urgencias hospitalarias, hospitalizaciones e incluso defunciones asociadas al uso de opiáceos en los últimos cinco años" 3,- SOLICITO COPIAS DIGITALES DE LA INFORMACIÓN DE LA CONADIC AHORA CONASAMA- QUE TENGA EN SU PODER ESTA COFEPRIS y QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA ESTE COMUNICADO Y LAS MEDIDAS ANUNCIADAS..." (Sic)

Sirve de sustento los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019, que rezan lo siguiente:

Criterio SO/014/2017: Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio SO/002/2017: Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una*





relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Ahora bien por lo que concierne al punto 2 de la solicitud primigenia "...SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LA COFEPRIS CON BASE EN EL COMUNICADO QUE PUBLICARON EL 7 DE NOVIEMBRE EL COMUNICADO DICE: ... -Como resultado de un análisis de riesgo exhaustivo y el estudio documental sobre información científica nacional e internacional, realizados por esta agencia reguladora, se concluyó que existe la posibilidad de que el consumo de fármacos con oxicodona genere trastorno por uso de opioide (TUO), es decir, abuso, dependencia y síndrome de dependencia hacia dicha sustancia 2.- SOLICITO COPIAS DIGITALES, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL ANÁLISIS DE RIESGO EXHAUSTIVO Y EL ESTUDIO DOCUMENTAL CON INFORMACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL REALIZADOS POR LA COFEPRIS PARA TOMAR ESTAS MEDIDAS..." (Sic) la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos reserva dicha información pues dar a conocerla compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, en razón de lo anterior la Unidad Administrativa reserva la información por un periodo de 5 años o hasta que las causas que dieron origen a la reserva desaparezcan.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. - En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable al tener una naturaleza de seguridad nacional, pudiendo actualizar o potenciar una amenaza.

En cuanto al daño probable, este consiste en que la difusión de la información solicitada, al ser generada por un área de seguridad nacional pudiera representar una latente amenaza a irrumpir en la estabilidad del estado Mexicano así como el impacto en el cumplimiento de las políticas y o estrategias del actuar Administrativo Federal ya que dicha información **representa el soporte de una investigación técnica científica realizado por especialistas y que arrojó la conclusión de la existencia de la posibilidad de que el consumo de fármacos con oxicodona genere trastorno por uso de opioide (TUO), es decir, abuso, dependencia y síndrome de dependencia hacia dicha sustancia.**

5
unp



2026
año de
Margarita
Maza



Lo anterior en razón de que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional señala que:

"Artículo 3.- Por efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinados de manera inmediato y directa o mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho Internacional, y La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a la Ley de Seguridad Nacional, aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando a los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación así como al principio de discrecionalidad establecido en el artículo 51 de la misma Ley en comento que señala que es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y en su caso que atente en contra del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones de gobierno, reiterando que la divulgación de la misma por personas sin los conocimientos o expertos en la materia, pudiera generar el tergiversar la misma o bien un uso inadecuado o que esta sea manipulada en beneficio a terceros (como lo es beneficios económicos) o en perjuicio (como lo es el abuso de las sustancias por personas que sufren adicción).

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La publicidad de la información solicitada, pondría en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, aunado que si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el desarrollo integral, y la condición, estado o situación que garantice el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural geográfico, ambiental, de los principios y valores constitucionales por la población, en lo específico el derecho a la





salud en cuanto a la prevención de un riesgo sanitario; ya que la revelación de la información solicitada, puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, como el uso inadecuado de ciertas sustancias que ponen en riesgo la salud y la vida humana, en consecuencia, por lo que se considera que esto pesa más y debe prevalecer frente al derecho a la información, evitando así, la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente y por lo que hace al punto 4 y 5 de la solicitud:

"...4.- SOLICITO CONOCER CUALES REGISTROS (MARCA, RAZÓN SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL, SUSTANCIA) SE HAN ACTUALIZADO (COPIAS DIGITAL ES DE LOS REGISTROS ACTUALIZADOS EN VERSIÓN PÚBLICA) y "5.- SOLICITO CONOCER SI YA SE AUTORIZÓ LA INCORPORACIÓN DE LA LEYENDA EN LOS EMPAQUES "EL ABUSO DE ESTE MEDICAMENTO PUEDE CAUSAR ADICCIÓN". SI YA FUE APROBADO (DESDE CUANDO), SI YA SE APLICA LA MEDIDA (DESDE CUANDO) O SI SIGUE EN PROCESO..." (Sic)

Al respecto la Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición del particular la información la versión pública de la información y señala que respecto al punto 5 la medida ya fue aplicada a partir del día del comunicado de fecha 07 de noviembre de 2023 y que la incorporación de la leyenda fue autorizada el 30 de mayo de 2024.

Por lo anterior este Comité, confirma la clasificación de la información, de conformidad con los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción I, 114, 115, párrafos primero, segundo y tercero, 120, 121, 122, 140, inciso II y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. CIERRE

Siendo las 11:47 horas del día de su inicio, se da por concluida la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria presencial del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se





RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1, 2, 4, y 6** del punto **3** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en las versiones públicas y las pruebas de daño con los que se da cuenta en la presente acta.

SEGUNDO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, revoca** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **3, 5** del punto **3** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el oficio con el que se da cuenta en la presente acta.

TERCERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de la Unidad Administrativa respecto de las versiones públicas del mes de mayo 2026 así como las pruebas de daño referidas en los numerales **1 al 130**, del punto **4** de la orden del día por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en las versiones públicas y las pruebas de daño con los que se da cuenta en la presente acta.

CUARTO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** la determinación de la Unidad Administrativa respecto de los asuntos identificados en los numerales **1 y 2** del punto **5** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el oficio con el que se da cuenta en la presente acta.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia considera que en esta sesión se agotaron los procedimientos establecidos en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II; 65 fracción VIII, 102, párrafo tercero; 103, 106, 109, 110, 111, 112 fracciones I y VIII, 113, 115 párrafos primero, segundo y tercero, 119, 120, 133, 134, 136, 138, 139 y 140 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracción X y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO.- Para los efectos legales procedentes, publíquese la presente acta en la página electrónica de la COFEPRIS y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a fin de que pueda ser consultada ya que la misma constituye información pública:





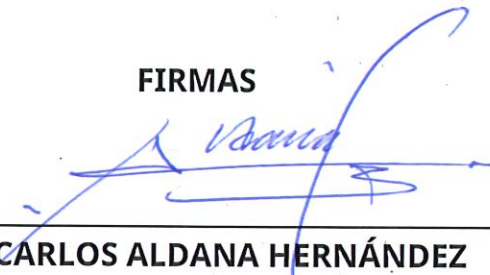
<https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion/resoluciones-del-comite>.

SÉPTIMO.- Las personas inconformes podrán interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La guía y pasos de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/recursos-de-revision/>.

Así, lo resuelven y firman las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Lic. Carlos Aldana Hernández, Director de Recursos Financieros y Suplente de la Secretaría General como Responsable Equivalente del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la COFEPRIS y la Lic. Rocío Torres Rivera, Directora del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la COFEPRIS.



FIRMAS



LIC. CARLOS ALDANA HERNÁNDEZ

**DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUPLENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL
COMO RESPONSABLE EQUIVALENTE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
(COFEPRIS)**



LIC. MÓNICA CASTAÑEDA CRUZ

**SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



LIC. ROCÍO TORRES RIVERA

**DIRECTORA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Nota*: Esta hoja forma parte de la Trigésima Segunda sesión extraordinaria de Comité, celebrada el día 17 de julio del presente año.



2026
año de
**Margarita
Maza**

